



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO CUNDINAMARCA

ESTADO NO.06

Para notificar a las partes en legal forma en los términos del artículo 295 del C.G.P. se fija el presente estado en lugar visible de la secretaria de este juzgado hoy 12 de febrero de 2024 desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) y hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.) de este mismo día

	Radicado	Proceso	Demandante(s)	Demandado(s)	Objeto de la decisión	Fecha del Auto
1	2024-00023	Ejecutivo	Banco Finandina SA Bic	Constanza B García	Inadmite-Términos	09-02-2024
2	2024-00024	Ejecutivo	Bancolombia S.A	José Castro Coral	Mandamiento-Oficiar	09-02-2024
3	2024-00026	Ejecutivo	Nelsy Dayana Quitian Rozo	Edwin Nicolas Fuentes	Inadmite-Términos	09-02-2024
4	2024-00028	Ejecutivo	Seguridad Penzar Ltda	Urbanización Villa Olga	Inadmite-Términos	09-02-2024
5	2023-00312	Ejecutivo	Banco de Bogotá.	Cristian Fabian Rodrígu	Requiere	09-02-2024
6	2023-00167	Ejecutivo	Laura Camila Martínez S	José Julián Moreno R	Aprueba Liquidación	09-02-2024
7	2023-00297	Restitución Inmueble	Fernando Duque Pinto	Juan Guillermo Agudelo	Corrige	09-02-2024
8	2022-00177	Ejecutivo	Bancolombia	Julio Humberto Quinter	Oficiar	09-02-2024
9	2021-00182	Ejecutivo	Juan Carlos Villegas Cucalo	Ricardo García Cuadra	Termina Pago Oficiar	09-02-2024
10	2023-00168	Verbal Sumario	Yajaira Palacios Casadiego	Germán Quinayas Cubil	Aclara Fecha Audienci	09-02-2024
11	2018-0254	Ejecutivo	Patricia Niño González	María Inés Rodríguez	Oficiar	09-02-2024
12	2022-00181	Divisorio	Andrea Salamanca	Cristhian David Vega R	Oficiar	09-02-2024
13	2021-00198	Ejecutivo	Systempack Limitada	Ecoarcoiris	Aprueba Liquidación	09-02-2024
14	2020-00162	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Everth Julián García G	Aprueba Liquidación	09-02-2024
15	2021-00154	Ejecutivo	Grupo Vigu S.A.S.	Leidy Paola Rodríguez Agudelo Geiler Andrés Vallejo Vergara	Traslado	09-02-2024
16	208-00103	Ejecutivo	Banco de Bogotá S.A.	Pedro Enrique Tuta Ro	Traslado	09-02-2024

17	2022-00196	Ejecutivo	Jesús Miguel Orjuela Camacho	Daniel Ernesto Gómez Ramírez Adán González Díaz	Aprueba Liquidación	09-02-2024
18	2020-00033	Ejecutivo	Nelson Gómez Peña	Henry Camacho Gómez	Obedecer Superior	09-02-2024
19	2021-00279	Garantía Mobiliaria	Finanzauto S.A.	Gildardo Borrego Forero	Termina Oficiar	09-02-2024
20	2021-00154	Ejecutivo	Grupo Vigu S.A.S.	Leidy Paola Rodríguez Agudelo Geiler Andrés Vallejo Vergara	Oficiar	09-02-2024
21	2023-00204	Ejecutivo	Bancolombia S.A.	Carolina del Pilar Sánch	Aprueba Liquidación	09-02-2024
22	2022-00110	Ejecutivo	Bancolombia Sa	Finca Baltra S.A.S. Y	Ordena Seguir Ejecucio	09-02-2024

No se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención niños, niñas o adolescentes, cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (Inciso 2 del artículo 9 Ley 2213 de 2022).



ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO

SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante : Banco de Bogotá.
Demandada : Cristian Fabian Rodríguez Santana
Radicación : 2023-00312

Previo a tener por notificado al ejecutado, la entidad demandante deberá, dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213/22, e indicar si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea56fae315ff1aa983d5cebc276fd01132f887aba7c5bb0e39b73d754ef3049**

Documento generado en 09/02/2024 04:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, nueve (9) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : **Ejecución para el pago directo
Garantía Mobiliaria**
Demandante : **Finanzauto S.A.**
Demandado : **Gildardo Borrego Forero**
Radicación : 257854089001 **20210027900**
Asunto : Termina por prórroga

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso prórroga de la obligación y levantamiento de la orden de inmovilización de vehículo.

Frente a las exigencias del art. 461 del C.G.P. sobre la terminación del proceso, se cumple a cabalidad, siendo oportuno el pedimento de la parte demandante, **Finanzauto S.A.** a través de su apoderado Dr. **Luis Alejandro Acuña**, quien en constancia que obra en el expediente manifiesta que es su voluntad dar por terminado el proceso y levantar la orden de inmovilización que pesa sobre el automotor en cita.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado por prórroga en el plazo proceso de ejecución para el pago directo Garantía Mobiliaria, con radicado número **2578540890012021-00279-00**, siendo demandante **Finanzauto S.A.** y demandado , **Gildardo Borrego Forero** por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la media cautelar de aprehensión ordenada sobre el automotor de placa **WFG 937**

TERCERO: Oficiar a la Policía Nacional de Colombia sijn automotores para informarles de esta decisión, a los correos electrónicos mebog.sijin-autos@policia.gov.co, mebog.sijin-grucrí@policia.gov.co y mebog.sijin-i2a@policia.nacional.gov.co decun.sijin-aut@policia.gov.co

CUARTO: A costa de la parte demandada ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución que quedarán en cabeza del demandante.

QUINTO: No condenar a las partes en costas



SEXTO: Decretar el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ**

**Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b8ed7971ceb7df0072e66fc395f3f7218e413bfb3cfbe6be4789826872ff6b**

Documento generado en 09/02/2024 04:54:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante : Grupo Vigu S.A.S.

Demandados : Leidy Paola Rodríguez Agudelo Geiler Andrés Vallejo Vergara

Radicación : 2021-00154

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone: **AGREGAR** a los autos el despacho comisorio debidamente diligenciado (*secuestro de muebles y enseres*) por la Inspección de Policía de Tabio Cundinamarca, para los fines pertinentes. **REQUERIR** al secuestro para que rinda informe comprobado de su gestión en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación.

Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7156a2173ea8eb8aecf3be165d2769336298502aef591ecc9ad51f049d14def**

Documento generado en 09/02/2024 04:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Carolina del Pilar Sánchez Quiroga

Radicación: 2023-00204

Vencido como se encuentra el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haberse presentado objeción por la pasiva, el Despacho aprueba la misma hasta el 12 de enero de 2024 por la suma de **\$103,483,369.54**

Revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación por la suma de **\$5.000.000**, conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P. Se advierte a las partes que a términos del numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44dec0af88c29916bc84b74426aecccce530821475d324eea9eb9a95f7a65eb8**

Documento generado en 09/02/2024 04:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Laura Camila Martínez Salamanca

Demandada: José Julián Moreno Ramírez

Radicación: 2023-00167

Revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación por la suma de **\$800.000**, conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P. Se advierte a las partes que a términos del numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra esta providencia.

Vencido como se encuentra el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haberse presentado objeción por la pasiva, y una vez revisada por el Despacho no hay lugar a su aprobación por cuanto la liquidación de los intereses es excesiva, por ello es del caso aprobar la liquidación del crédito realizada por el Juzgado al 15 de enero de 2024 así:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	SubTotal
30/12/2022	31/12/2022	2	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 10.000.000,00	\$ 19.014,34	\$ 19.014,34	\$ 10.019.014,34
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 10.000.000,00	\$ 305.471,51	\$ 324.485,85	\$ 10.324.485,85
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 10.000.000,00	\$ 286.608,75	\$ 611.094,60	\$ 10.611.094,60
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,001042223	\$ 10.000.000,00	\$ 323.091,15	\$ 934.185,75	\$ 10.934.185,75
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$ 10.000.000,00	\$ 317.296,83	\$ 1.251.482,58	\$ 11.251.482,58
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 10.000.000,00	\$ 318.106,55	\$ 1.569.589,12	\$ 11.569.589,12
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 10.000.000,00	\$ 303.504,96	\$ 1.873.094,09	\$ 11.873.094,09
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 10.000.000,00	\$ 310.087,76	\$ 2.183.181,85	\$ 12.183.181,85
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 10.000.000,00	\$ 304.670,00	\$ 2.487.851,85	\$ 12.487.851,85
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 10.000.000,00	\$ 288.610,29	\$ 2.776.462,14	\$ 12.776.462,14
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 10.000.000,00	\$ 284.657,00	\$ 3.061.119,14	\$ 13.061.119,14
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 10.000.000,00	\$ 266.510,44	\$ 3.327.629,58	\$ 13.327.629,58
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 10.000.000,00	\$ 270.956,43	\$ 3.598.586,01	\$ 13.598.586,01
01/01/2024	15/01/2024	15	34,98	34,98	34,98	0,000822136	\$ 10.000.000,00	\$ 123.320,43	\$ 3.721.906,44	\$ 13.721.906,44



Asunto	Valor
Capital	\$ 10.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 10.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 3.721.906,44
Total a Pagar	\$ 13.721.906,44
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 13.721.906,44

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	SubTotal
30/12/2022	31/12/2022	2	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 5.000.000,00	\$ 9.507,17	\$ 9.507,17	\$ 5.009.507,17
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 5.000.000,00	\$ 152.735,75	\$ 162.242,92	\$ 5.162.242,92
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 5.000.000,00	\$ 143.304,38	\$ 305.547,30	\$ 5.305.547,30
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 5.000.000,00	\$ 161.545,58	\$ 467.092,87	\$ 5.467.092,87
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$ 5.000.000,00	\$ 158.648,41	\$ 625.741,29	\$ 5.625.741,29
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 5.000.000,00	\$ 159.053,27	\$ 784.794,56	\$ 5.784.794,56
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 5.000.000,00	\$ 151.752,48	\$ 936.547,04	\$ 5.936.547,04
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 5.000.000,00	\$ 155.043,88	1.091.590,93	\$ 6.091.590,93
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 5.000.000,00	\$ 152.335,00	1.243.925,92	\$ 6.243.925,92
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 5.000.000,00	\$ 144.305,15	1.388.231,07	\$ 6.388.231,07
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 5.000.000,00	\$ 142.328,50	1.530.559,57	\$ 6.530.559,57
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 5.000.000,00	\$ 133.255,22	1.663.814,79	\$ 6.663.814,79
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 5.000.000,00	\$ 135.478,21	1.799.293,01	\$ 6.799.293,01
01/01/2024	15/01/2024	15	34,98	34,98	34,98	0,000822136	\$ 5.000.000,00	\$ 61.660,22	1.860.953,22	\$ 6.860.953,22

Capital	\$ 5.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 5.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 1.860.953,22
Total a Pagar	\$ 6.860.953,22
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 6.860.953,22



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee87116130bb839ce9b1a460125a2fdcf58d2350cea74947e46e4e6cc8db983**

Documento generado en 09/02/2024 04:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Verbal Restitución de Inmueble Arrendado

Demandante : Fernando Duque Pinto

Demandado(S) : Juan Guillermo Agudelo Cardona Y Yenny Elizabeth Solano

Guzmán Radicación : 2023-00297

Conforme a lo solicitado por la parte activa se procede a corregir el auto que admite la demanda, datado el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, proferido dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que el radicado es 2023-00297

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296e80b9dd765ce8f33d92f838110dd5da5739fad6c1d1ec6fbcf7c1663ba81d**

Documento generado en 09/02/2024 04:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase: Ejecutivo

Demandante: Bancolombia

Demandado : Julio Humberto Quintero Matallana

Radicación : 2022-00177

Conforme a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y de acuerdo con la solicitud de medidas cautelares que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el Embargo Y Retención de los dineros que **Julio Humberto Quintero Matallana**, tengan o lleguen a tener a su favor en las diferentes cuentas de ahorro, corriente, CDT'S o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades relacionadas en el escrito que antecede.

Limítese las medidas cautelares a las aquí decretadas en virtud del principio de proporcionalidad dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, en la suma de \$50.000.000

Líbrese Oficio a las referidas entidades, indicándose los nombres completos e identificaciones de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho, infórmeseles además que deben cumplir con los límites de inembargabilidad.

En caso de que alguna de las entidades bancarias oficiadas requiera información adicional, secretaría proceda de conformidad sin necesidad de auto que lo ordene.

Las sumas retenidas se consignarán a órdenes de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el artículo 593 C.G.P parágrafo 2.

Oficiese en tal sentido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a161dc01425a83b9726733d5defd4657947e44bb2cb323387e647250c44a1bee**

Documento generado en 09/02/2024 04:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, nueve (9) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : **Ejecutivo de mínima cuantía**
Demandante : **Juan arlos Villegas Cucalon**
Demandado : **Ricardo García Cuadrado**
Radicación : 257854089001 **2021-00182**
Asunto : Termina por pago

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, en atención a que este asunto se tramitó de conformidad a las normas procesales vigentes, librándose mandamiento de pago por la vía Ejecutivo singular de mínima cuantía, de fecha 18 de agosto de 2021.

Frente a las exigencias del art. 461 del C.G.P. sobre la terminación del proceso por pago de la obligación, se cumple a cabalidad, siendo oportuno el pedimento del Abogado dela pare demandante Pedro Dumar Guataquira Hernández quien en constancia que obra en el expediente manifiesta que es su voluntad dar por terminado el proceso y levantar las medidas cautelares existentes dentro del mismo.

De otra parte siendo consecuente con la orden de terminación de esta ejecución es prudente también levantar las medidas cautelar decretadas en su oportunidad y desglose de los documentos base de la ejecución

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE :

PRIMERO: Dar por terminado por pago de la obligación el proceso EJECUTIVO con radicado número **2578540890012021-00182-00**, siendo demandante **Juan Carlos Villegas Cucalon** y demandado **Ricardo García Cuadrado**, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas dentro de este proceso.



TERCERO: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.

CUARTO: A costa de la parte demandada ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución.

QUINTO: No condenar a las partes en costas

SEXTO: Decretar el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JOSED ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7148aec383e54569f23e628c41ea779503a7dccfbd9aabb49f41ac4995b79346**

Documento generado en 09/02/2024 04:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Verbal Sumario Fijación Cuota Alimentaria

Demandante : Yajaira Palacios Casadiegos

Demandado(S) : Germán Quinayas Cubillos

Radicación : 2023-00168

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado fija como fecha el 20 de marzo de 2024, a las 09:00 AM, para continuar con la audiencia de los Arts, 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4668b3a77bfc95c53ffd34bea36d07ccfeefbdd780e1ffc75c995ca3d2ae18**

Documento generado en 09/02/2024 04:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo con Garantía Real

Demandante : Patricia Niño González

Demandada : María Inés Rodríguez de Laverde

Radicación : 2018-00254- 00

Atendiendo la solicitud que antecede se ordena OFICIAR al Instituto geográfico Agustín Codazzi, para que a costa de la parte demandante, con miras a que haga parte de éste proceso solo con fines judiciales, expida un certificado de avalúo catastral del inmueble que aparece inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No176-32793 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá y con ficha Catastral del IGAC No. 81001-010000260055000.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb19de6fa1f6f1c824b676f7af4e1b4b86e9bd6419c28a8293f1ad2be8ed90ef**

Documento generado en 09/02/2024 04:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Divisorio

Demandante: Andrea Salamanca

Demandado: Cristhian David Vega Riveros

Rad.2020000181

Revisado el expediente se observa que los avalúos aportados por las partes datan del año 2020, cuando se inició el trámite del proceso, por lo que a la fecha resultan inútiles para establecer el precio actual de las mejoras y el predio, debiendo de oficio subsanarse la situación designando a la perito evaluadora Martha Ines Garcia Cifuentes, correo electrónico migc2835@gmail.com, quien deberá en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia indicar.

1. El área y valor actual del lote y los inmuebles casa de 3 pisos y casa de una planta prefabricada, ubicados dentro del inmueble EL ARET, del municipio de Tabio, Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-111733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá Cundinamarca, remitiendo su informe al correo institucional del despacho.
2. Cumplido lo anterior, deberá comparecer a la audiencia para su contradicción, la cual se llevará a cabo el 19 de marzo de 2024 a las 09:00 AM, mediante el aplicativo teams, donde se resolverá de fondo el asunto, se fijan como honorarios provisionales la suma de \$750.000, pesos mcte, a costa de las partes en igual proporción.

Respecto de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, se resuelve desfavorable como quiera que la parálisis del proceso se debió a la secretaría del juzgado quien le colocó entrada al proceso el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

20 de abril de 2022, sin informar al suscrito, por lo que la citada demora no es atribuible a las partes, resultando improcedente aplicar los efectos previstos por el artículo 317 del C.G.P.

En el mismo sentido se deja constancia tomé conocimiento del proceso el 7 de diciembre de 2023, cuando la actual secretaria del despacho lo ingresó en el cuadro de control interno donde se ubican los asuntos pendientes de trámite.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42441b60b30d180635601a4f713f577764c72e4dab06416a5ad7d579d6e928c**

Documento generado en 09/02/2024 04:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: Bancolombia Sa

Demandado: Finca Baltra S.A.S. Y Mauricio Giraldo Llinas

Radicación: 2578540890012022-00110

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede este estrado judicial proferir sentencia anticipada de primera instancia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso que a la letra raza *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos...2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”*, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

Los fundamentos fácticos se centraron en que la parte ejecutada obtuvo de Bancolombia, crédito de cartera en moneda legal, suscribiendo los pagarés No.3430085043 en el que se obligó a pagar la suma de \$38.000.000; el pagaré No.3430085046 por la suma de \$80.000.000 y el pagaré No.3430085171 la suma de \$21.235.593, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre las cuotas de capital vencidas y por cada día de retardo.

Que a partir de a partir del mes de noviembre del año 2021, los ejecutados dejaron de pagar las cuotas pactadas en su crédito, efectuando hasta la fecha de presentación de la demanda pagos parciales, los cuales se aplicaron de conformidad con lo ordenado en las normas vigentes.

Adicionalmente informa que se pactó en cada uno de los pagarés allegados para el cobro la aceleración del plazo, para el evento en que la parte demandada incumpliera el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses o, por presentarse cualquiera de las demás causales a las que remite la lectura de dicha cláusula.

Por tanto, en ejercicio de las cláusulas aceleratorias pactadas y al amparo del artículo 19 de la ley 45 de 1990, exige el pago total de las obligaciones incorporadas en los pagarés 3430085043, 3430085046 y 3430085171, acelerando el plazo con la presentación de la demanda; pagarés que fueron garantizados por el Fondo Nacional De Garantías FNG en su calidad de fiador.

Que los títulos ejecutivos relacionados contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en consecuencia, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes.

Librar mandamiento de pago en contra de los demandados Finca Baltra S.A.S. Mauricio Giraldo Llinas, y en favor de la acreedora Bancolombia SA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- por la suma de siete millones doscientos cuarenta y tres mil trescientos cuarenta y seis pesos (\$7.243. 346.00) por concepto de cuotas causadas y no pagadas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2021 y enero, febrero, marzo y abril del año 2022.

2.- Por los intereses moratorios causados mes a mes sobre el capital anotado en el numeral 1.- (\$910. 016.00 mes) desde el día 8 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago

3.- Por los intereses moratorios causados mes a mes sobre el capital anotado en el numeral 1.- (\$1.266. 666.00 mes) desde el día 8 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago.

4.- Por los intereses moratorios causados mes a mes sobre el capital anotado en el numeral 1.- (\$1.266. 666.00) desde el día 8 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago

5.- Por los intereses moratorios causados mes a mes sobre el capital anotado en el numeral 1.- (\$1,266.666. 00 mes) desde el día 8 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago

6.- Por los intereses moratorios causados mes a mes sobre el capital anotado en el numeral 1.- (\$1.266. 666.00 mes) desde el día 8 de marzo de 202 y hasta que se verifique el pago

7.- Por los intereses moratorios causados mes a mes sobre el capital anotado en el numeral 1.- (\$1.266. 666.00 mes) desde el día 8 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago.

8.-Por la suma de quince millones doscientos mil doce pesos (\$15.200.012) como capital acelerado. 9.- Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera de Colombia, enunciados en el numeral

8.- desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.

Por el pagaré número 3430085046

10.- Por la suma de trece millones cuatrocientos ochenta y dos mil setecientos treinta y ocho pesos (\$13.482. 738.00) por concepto de capital de las cuotas causadas y no pagadas.

11.- Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 10.- (\$149. 408.00 mes) desde el 19 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

12.- Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 10.- (\$2.666. 666.00 mes) desde el 19 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

13.- Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 10.- (\$2.666. 666.00 mes) desde el 19 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

14.- Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 10.- (\$2.666. 666.00 mes) desde el 19 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago

15.- Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 10.- (\$2.666. 666.00 mes) desde el 19 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

16.- Por la suma de treinta y cinco millones setecientos setenta y cinco mil ochocientos ochenta y nueve pesos (\$35.775.889.00) por concepto de capital acelerado.

17.- Por el valor de los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral que precede desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.

Por el pagaré 3430085171

18.- Por la suma de un millón setecientos sesenta y tres mil seiscientos treinta y dos pesos (\$1.763. 632.00) por concepto de capital de cuotas causadas y no pagadas

19.- Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado (\$436. 408.00 mes) desde el 29 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

20.- Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital (\$442. 408.00 mes) desde el 29 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago

21.- Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital (\$442. 408.00 mes) desde el 29 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago

22.- Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital (\$442. 408.00 mes) desde el 29 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

23.- Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital (\$442. 408.00 mes) desde el 29 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

24.- Por la suma de quince millones ochocientos ochenta y siete mil setecientos treinta pesos (\$15.887. 730.00) por concepto de capital acelerado.

25.- Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral que precede, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Trámite, Contestación de la Demanda y Excepciones.

Este estrado judicial libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva mediante proveído del diecinueve de mayo de dos mil veintidós, ordenando a la parte demandada **Finca Baltra S.A.S., y Mauricio Giraldo Llinas**, pagarle a **Bancolombia sa**, el capital contenido de los pagarés No.3430085043, No.3430085046 y No.3430085171 más los respetivos intereses de plazo y moratorios. En la misma providencia se ordenó notificar a la demandada de conformidad con el Código General del Proceso.

Mediante proveído del 15 de mayo del 2023, este Juzgado tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora María Clara Rueda Saenz, para que actuase como representante legal de la Finca Baltra S.A.S y en favor del patrimonio ilíquido del causante Mauricio Giraldo Llinas.

Y se reconoció como acreedor por cuenta de la subrogación legal del crédito al Fondo Nacional De Garantías S.A, por la suma de \$44.676.671,00 en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1 del Código de Civil, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

Debidamente notificada la parte ejecutada, contestó la demanda mediante apoderada judicial, allanándose a las pretensiones formuladas por Bancolombia y solicitando tener en cuenta el abono pagado por el Fondo Nacional de Garantías, por la suma de \$44.676.671,00; proponiendo la excepción de pago parcial de la obligación considerando que el pago de la suma señalada se realizó después de presentada la demanda del auto que libró el mandamiento de pago; y la excepción

de Incapacidad Económica en la que vio insertó el inicialmente demandado Mauricio Giraldo Linas y quien era también el representante legal de la sociedad Finca Baltra Sas, a causa de la emergencia económica surgida por la pandemia a cauda del Covid-19 que conllevó a la quiebra y posteriormente el fallecimiento del demandado.

Con auto de fecha siete de julio de dos mil veintitrés se ordenó correr traslado de las exceptivas formuladas, y dentro del término legal la parte actora se opuso a todas solicitando se desestimen las mismas por carecer de fundamentos fáctico y legal, considera que el abogado de la ejecutada debió estarse a lo dispuesto en el penúltimo inciso de la providencia fechada 15 de mayo último, en donde fue reconocido como un segundo acreedor al Fondo Nacional de Garantías, la que, de ninguna manera puede pretenderse por la pasiva, comparezca al proceso como un pago parcial de la obligación ejecutada; en tanto corresponde a un pago por subrogación y en cuanto a la excepción "*Incapacidad Económica*" no se adecúa a las previsiones taxativamente contempladas en el Núm. 2º Art. 442 del CGP.

Continuando con el trámite correspondiente, el Juzgado mediante proveído del 8 de septiembre de 2023, dio aplicación al numeral segundo del artículo 278 del Cgp, corrió traslado a las partes ara alegar en conclusión efectos de dictar sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si es procedente declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada o en caso contrario, seguir adelante con la ejecución, para lo cual se tendrán en cuenta la demanda, su contestación, las pruebas oportunamente practicadas y la normatividad civil que rige el asunto.

La resolución de este problema jurídico se hará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales y configuración de Nulidades.

No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado habida cuenta que no se advierten irregularidades constitutivas de nulidad, encontrando satisfechos los presupuestos procesales para emitir el fallo, como son: competencia de este juzgado para conocer del asunto por la clase de proceso y por la cuantía, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer tanto de la parte demandante como del demandado, ambos representados por abogados de confianza.

No se presenta en el sub -judice duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez

formal, para la decisión de fondo, la legitimación en la causa tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los documentos allegados con la demanda.

Así, resulta procedente pronunciarse frente al fondo del asunto planteado a través de la presente Sentencia Anticipada por no existir pruebas por practicar, en tanto que el Código General del Proceso, en el artículo citado, impone a los funcionarios judiciales el deber de proferir esta clase de providencias.

Conviene entonces, en primer lugar, verificar que el título valor ejecutado reúna los requisitos legalmente exigidos para prestar mérito ejecutivo, al cabo de lo cual, se analizarán las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada

Título Ejecutivo

Conforme lo señalado en el artículo 422 del C.G. del P.: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentenciade condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de lajusticia, y los demás documentos que señale la ley(...).”*

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido. Expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

En el presente caso como base de recaudo se allegaron pagarés No. 3430085043, creado el 07/abr/2020, el No.3430085046, creado el 18/may/2020, y el No.3430085171, creado el 28/sep/2020.

Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 ejusdem, el ejercicio de la acción ejecutiva con garantía real impone aportar un documento que contenga *“obligaciones expresas, claras y exigibles”* proveniente del deudor o de su causante.

Sobre el título valor pagaré se dirá que, consagra el artículo 621 del C de Co: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*.

Por su parte, dispone el artículo 709 ibidem: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2)
- 3) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

- 4) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

- 4) La forma de vencimiento”.

Pues bien, en este caso se destaca la existencia de los títulos representados en los pagarés No. 3430085043, creado el 07/abr/2020, el No.3430085046, creado el 18/may/2020, y el No.3430085171, creado el 28/sep/202, mismos que prestan mérito ejecutivo en tanto que contienen obligaciones, claras, ciertas, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, por ello, se libró mandamiento de pago, destacando que la parte ejecutada no discutió los aspectos formales de los títulos valores arriba enunciados.

Frente a la excepción propuesta de pago parcial de la obligación, conviene precisar que los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos y por tanto, se considera que el derecho en ellos incorporado es cierto, por lo que le correspondía demostrar al ejecutado que hizo pagos a la obligación antes de la introducción de la demanda y que éstos no fueron tenidos en cuenta por la parte actora, pues de no acreditar tal hecho y al no existir duda de la persona que suscribió el título valor se debe presumir cierto el contenido del título, dado que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*, de conformidad con lo previsto en el artículo 625 ibídem.

Aunado a ello está acreditado que operó el pago por subrogación parcial del crédito que aquí se ejecuta por la suma de \$44.675.671 que efectuó el Fondo Nacional de Garantías, entidad que, al momento de efectuar los pagos a Bancolombia S.A., por ministerio de la ley quedo subrogada en todos los derechos, acciones, y privilegios hasta la concurrencia de los montos cancelados, en los términos que contemplan los artículos 1666, 1668 numeral 3º, 1670 inc. 1, 2361 y 2395 inc. 1 del Código Civil.

En punto a la subrogación ha entendido la Corte Suprema de Justicia:

«...6. La subrogación, institución invocada por la accionante en procura de hacer prevalecer sus derechos de recobro, a voces del Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Tomo II, pp. 1912), es la ‘Acción y efecto de subrogar o subrogarse’, es decir, ‘Sustituir o poner una persona o cosa en lugar de otra’. (...) desplazamiento que puede sobrevenir por ministerio de la ley o por acuerdo ajustado entre el acreedor primigenio y el tercero que satisface la prestación debida».

(...)

«Por manera que, en línea de principio, una vez efectuado el pago la subrogación se produce y, con ello, connatural a dicha institución, sobreviene la sustitución del inicial acreedor; bajo esa perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular». (CSJ SC, 14 en. 2015, rad. 2007-00144-01)

Ahora bien, el artículo 1668 del Código Civil consagra: «Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

5º) *Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor...»*

Para este caso, la subrogación legal operó respecto de una porción de la obligación aquí ejecutada, por lo que, entonces, a partir del momento de este reconocimiento procesal la parte demandada debe allanarse como deudora tanto de Bancolombia como del Fondo Nacional de Garantías, entidades ambas que, en la presente ejecución, fungen como acreedoras demandantes y de ninguna manera puede pretender la pasiva, que se tenga como un pago parcial de la obligación ejecutada, pues to que corresponde a un pago por subrogación.

Así las cosas, contrario a lo alegado por la parte demandada, no se encuentra acreditada la existencia del pago parcial de la obligación a su cargo, pues aun cuando operó la subrogación legal y tal como antes se dijo, esta tiene unos efectos legales entre Bancolombia y el FNG S.A., pero en nada mitiga la obligación adquirida por la parte demandada, y mucho menos la libera del pago al que se encuentra obligada conforme a la literalidad del título.

Es evidente también que la parte demandada no cumplió con la carga probatoria que le correspondía en virtud de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 167 del Código General del Proceso que consagra que «*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*», pues se limitó a enunciar la excepción sin traer elementos de prueba que dieran cuenta de lo afirmado.

Por otra parte, propone la excepción de *Incapacidad Económica* de la que debe declararse su impertinencia, en vista de que los fundamentos facticos esgrimidos en su sustento, no tienen la posibilidad de desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Es así como de la valoración conjunta de las pruebas allegadas al plenario puede concluirse que la literalidad del título no fue desvirtuada por la parte ejecutada; no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de la parte ejecutada y en favor de la demandante.

Lo anterior es suficiente para desestimar las excepciones denominadas “Pago Parcial” y “Incapacidad Económica” y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por las razones dadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de FINCA BALTRA S.A.S. y MAURICIO GIRALDO LLINAS conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a afectar.

CUARTO: Liquídese el crédito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense por Secretaría, inclúyase agencias en derecho por valor de 6.500.000 pesos mcte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ee09fc3806ba6c816339772074e6e57e16eb918bdc35d627e6d28ba7ada75f**

Documento generado en 08/02/2024 12:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Systempack Limitada

Demandada: Fundación Ecoarcoiris – sigla Ecoarcoiris

Radicación: 2021-00198- 00

Vencido como se encuentra el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haberse presentado objeción por la pasiva, el Despacho aprueba la misma hasta el 18 de enero de 2024 por la suma de **\$ 4.890.010**.

Revisada la liquidación de costas, se dispone a modificarla como quiera que por error involuntario en el auto que dispuso seguir la ejecución se fijó por la suma de un millón de pesos \$(1.000.000), siendo lo correcto cien mil pesos mcte (\$100.000), atendiendo la cuantía del proceso. Por consiguiente se aprobará por ciento veintiocho mil pesos mcte **\$128.000**, conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P.

Se advierte a las partes que a términos del numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d228d6deae4bffb5cf8dbf7ce2b9e945b4dc4c9e6713185f038c6e34aa331856**

Documento generado en 09/02/2024 04:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandada: Everth Julián García García

Radicación: 2020-00172

Vencido como se encuentra el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haberse presentado objeción por la pasiva, el Despacho aprueba la misma hasta el 18 de enero de 2024 por la suma de **\$15.355.941,29**

Revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación por la suma de **\$1.000.000**, conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P. Se advierte a las partes que a términos del numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aeb61e26e6201231d263f8f5a677c39997b969550516387e57ea2b113e51ec6**

Documento generado en 09/02/2024 04:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante : Grupo Vigu S.A.S.

Demandados : Leidy Paola Rodríguez Agudelo Geiler Andrés Vallejo Vergara

Radicación : 2021-00154

Integrada debidamente la litis, de las excepciones de fondo propuestas por la demandada se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de diez días de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8525e861c9932aa1e8494f196ac864189ed27e0cd843e97d3db7f3d3c5655fd**

Documento generado en 09/02/2024 04:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante : Banco de Bogotá S.A.

Demandado : Pedro Enrique Tuta Rodríguez

Radicación : 257854089001 2018-00103

Para los efectos legales de lugar téngase por notificado al curador al litem del demandado quien contestó la demanda y propuso excepciones de merito.

Integrada debidamente la litis, de las excepciones de fondo propuestas por la demandada se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de diez días de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1540075d1fba15a767a4fd3e3e9341c3ead547ca5bd8dfe479672bbe88c5d265**

Documento generado en 09/02/2024 04:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Jesús Miguel Orjuela Camacho

Demandado: Daniel Ernesto Gómez Ramírez Adán González Díaz

Radicación: 2022-00196

Vencido como se encuentra el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haberse presentado objeción por la pasiva, el Despacho aprueba la misma hasta el 18 de enero de 2024 por la suma de \$ 6.380.121

Revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación por la suma de **\$263.000**, conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P. Se advierte a las partes que a términos del numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb3346405a4910ec91eae418d17c9f5ea030d1e976b294ea02e385cb76f93dc**

Documento generado en 09/02/2024 04:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante : Nelson Gómez Peña

Demandado : Henry Camacho Gómez

Radicación : 2020-00033 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá en su providencia del 7 de diciembre 2023, la cual se encuentra en firme y confirmó las providencias de fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés proferidas por este Juzgado.

Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código GP.

No se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado ENRIQUE MANUEL BÁEZ LEÓN, como quiera que no es acompañada de la misiva enviada al poderdante en tal sentido, no siendo del resorte del juzgado su notificación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a97155ceb0f491899cccabbb0ea730fa27bdbff6fda8cfc46f8b9c8781e6bd4**

Documento generado en 09/02/2024 04:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: Banco Finandina SA Bic

Demandada: Constanza Beatriz García

Radicación: 2024-00023

Revisada las pretensiones de la demanda se advierte que la suma de intereses corrientes pretendida excede el capital; por lo tanto, conforme a los numerales 4 y 5 del artículo 82 del actual estatuto procesal, ACLARE e informe como se calcularon y a que tasa se liquidaron tales intereses, para lo cual deberá allegar el plan de pagos o tabla de amortización donde se pueda establecer y determinar la suma de \$34.771.459,00 solicitados.

En consecuencia, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá en el término de 5 días para que subsane la demanda

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea757e619d24dda3b3f62f7be5491fcb826f6d6c24118642e9847595450477a**

Documento generado en 09/02/2024 04:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase: Ejecutivo garantía Real

Demandante: Bancolombia S.A

Demandada: José Castro Coral

Radicación: 2024-00024

Reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de José Castro Coral, y en favor de Bancolombia S.A, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2273-320187010

1.1- CAPITAL VENCIDO:

Periodo de cuota	Fecha de pago	Valor capital
8 de agosto de 2023 al 7 de septiembre de 2023	7/09/2023	\$213.916,87
8 de septiembre de 2023 al 7 de octubre de 2023	7/10/2023	\$215.825,80
8 de octubre de 2023 al 7 de noviembre de 2023	7/11/2023	\$217.751,77
8 de noviembre de 2023 al 7 de diciembre de 2024	7/12/2023	\$219.694,93



8 de diciembre de 2023 al 7 de enero de 2024	7/01/2024	\$221.655,43
	Total	\$ 1.088.844,80

- 1.2- Por los intereses de mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.
- 1.3- por capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda la suma de \$63.249.589,12.
- 1.4- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital acelerado, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y Agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem). Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se decreta el embargo del bien hipotecado, con folio de matrícula No. **176-143027** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Zipaquirá Ofíciase

RECONOCER personería jurídica al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, adscrito de la sociedad Alianza SGP S.A.S., quien actúa como apoderada especial de Bancolombia S.A de conformidad y en los términos del poder conferido.

PREVENIR igualmente a la parte ejecutante de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9fa294903aa0b2858519fc2cc1f22f7722de98f8913dd09165ec9b05c9cc99**

Documento generado en 09/02/2024 04:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase: Ejecutivo

Demandante: Nelsy Dayana Quitian Rozo

Demandada: Edwin Nicolas Fuentes Quintana

Radicación: 2024-00026

So pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá en el término de 5 días para que subsane la demanda conforme los siguientes defectos:

Aclarar si la obligación es dar una especie mueble o de suscribir documentos.

Sí la obligación cobrada de entregar el rodante tiene una fecha cierta.

Adecue las pretensiones de la demanda, indicando de manera clara y organizada aquellas de dar la especie mueble e indicar el lugar donde deba ser entregado el automotor.

Deberá tasar los perjuicios moratorios mensuales desde la fecha en que debía realizarse la entrega hasta cuando se haga efectiva. Artículo 426 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c68765a33cd827854cc31fbb1fa52215112afc099d479bc6118c2bb2409e5b**

Documento generado en 09/02/2024 04:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase: Ejecutivo

Demandante: Seguridad Penzar Ltda

Demandada: Urbanización Villa Olga

Radicación: 2024-00028

Revisada la demanda deberá aclararse la forma como fueron remitidas las facturas electrónicas incorporando las constancias. De haberse enviado por correo electrónico, deberá acreditar que se trate del mismo informado en el certificado de existencia y representación legal, e igualmente, adosar constancia de remisión y recibido del mensaje de datos, donde se pueda evidenciar que el contenido del mismo obedece a las facturas que aquí se reclaman.

Incorpore el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

En consecuencia, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá en el término de 5 días para que subsane la demanda

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee1bdf1843e4e16a8141f8812ae89cd947a6ce7a92bad881e65eea253d8e95e**

Documento generado en 09/02/2024 04:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>